

RESOLUCIÓN:291/2026

S/REF: 1696428A Ref. Interna: RE01572
Fecha: La de la firma
Reclamante: [REDACTED]
Entidad: Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara)
RESOLUCIÓN: ESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de octubre de 2025, [REDACTED] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información, con registro número 1572/2025. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, en relación con la solicitud formulada por el reclamante.
PRIMERO: [REDACTED] realiza diversas solicitudes (que aporta al expediente) ante el Ayuntamiento, reclamando concretamente:

Fecha	Solicitud
23/09/2025	Expediente 2025-E-RE-7958 (23/09/2025): Solicitud de copia del informe fundamentador de la toma de posesión de funcionarias interinas (Informe nº 2025-0055), certificados de nombramiento citados en el Decreto nº 2025-3537 y certificados del proceso selectivo.
24/09/2025	Expediente 2025-E-RE-7997 (24/09/2025): Requerimiento sobre productividades (fijas y periódicas), decretos de aprobación e informes de Intervención sobre reparos específicamente identificados: nº 2022-0081, 2022-0099, 2022-0119, 2023-0091 y 2023-0093.

24/09/2025	Expediente 2025-E-RE-7998 (24/09/2025): Petición de informe escrito sobre la autoridad competente para la expedición de certificados de silencio administrativo en materia de personal.
24/09/2025	Expediente 2025-E-RE-7999 (24/09/2025): Solicitud de informes preceptivos de procesos de funcionarización y nombramientos técnicos de Coordinador del SAC (Exp. 21566/2022) y Técnico de Padrón (Exp. 21548/2022).
24/09/2025	Expediente 2025-E-RE-8001 (24/09/2025): Solicitud del informe del Técnico de RRHH de fecha 12/12/2024 sobre la plantilla y certificados de nombramientos del ejercicio 2025.

SEGUNDO: El 28 de octubre de 2025, [REDACTED] presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta se expone que no le han contestado a las reclamaciones presentadas.

TERCERO: El 3 de noviembre se realiza por parte del CRT requerimiento de alegaciones al Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, recibiendo contestación el día 6 del mismo mes. En su contestación, el Ayuntamiento remite informe y justificante de remisión de la contestación a la reclamante. En él indica expresamente: *En relación a la solicitud presentada por la citada funcionaria con número 2025-E-RE 7958 DE 23/09/2025, en la que solicita: "Conforme establece la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, SOLICITO copia del informe en que se fundamenta la toma de posesión como funcionarias interinas. Certificado de secretaría del nombramiento como funcionarias interinas a las que hace alusión el decreto n.º 2025-3537 y de su publicación en el boletín correspondiente. Certificado del proceso selectivo llevado a cabo para el nombramiento y toma de posesión". Se informa que el citado Decreto n.º 2025-3537 quedó anulado con el Decreto 2025-3556 de fecha 23/09/205, dejándolo sin efecto; por tanto, toda la documentación perteneciente*

al expediente quedó anulada y sin valor. El citado Decreto de anulación está publicado en el libro de Decretos. Con relación a la solicitud 2025-E-RE-7997 DE 24/09/2025, en la que solicita: "Conforme establece la ley 19/2013, de transparencia y acceso a la información pública, SOLICITO información de productividades abonadas, certificado de secretaria sobre aprobación por pleno de las direcciones sobre asignación de productividades que son fijas y periódicas. Decretos de aprobación de las productividades que abona este Ayuntamiento. Informes de intervención sobre reparos a la aprobación de productividades n.ºs 2022 0081, 2022-0099, 2022-0119, 2023-0091 y 2023-0093. Se informa que la documentación referida a las productividades concedidas fue tratada y trasladada a los delegados sindicales en reunión mantenida el pasado 11 de diciembre de 2024. Los delegados sindicales serán los encargados de trasladar a los trabajadores la documentación presentada. El informe de intervención sobre reparos en un expediente de aprobación de nóminas es un documento administrativo interno, dirigido al alcalde o al pleno, en cumplimiento de las funciones de fiscalización previa (art. 213 y ss. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLRHL). Estos informes tienen carácter técnico y preceptivo, están destinados al órgano de gobierno y forman parte del expediente administrativo. La ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, siempre que no se vea afectado algún límite legal, como: Protección de datos personales (art. 15 de la Ley 19/2013 y art. 5 de la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales). El informe de intervención sobre nóminas contiene datos personales (nombres, retribuciones, complementos, incidencias, etc.), por lo que: No se puede facilitar a un funcionario que no tenga competencia directa en el expediente. Según el artículo 54.1 de la Ley 39/2015, el acceso al expediente administrativo está reservado a los interesados en el procedimiento. Si el funcionario solicitante no es parte interesada ni representante sindical, no tiene

derecho pleno de acceso. Con relación a la solicitud 2025-E-RE-7998 DE 24/09/2025, en la que solicita: "Conforme establece la ley 19/2013 de 9 de diciembre, SOLICITO que se informe por escrito la persona o autoridad competente para realizar certificado del silencio administrativo en temas de gestión de personal". Se informa, según el artículo 24.4 LPACAP, que si transcurre el plazo sin resolución, el interesado puede solicitar un certificado acreditativo del silencio administrativo. El órgano competente para expedirlo es el Secretario General del Ayuntamiento o de la entidad local, en su condición de fedatario público y asesor jurídico del Pleno y de la Alcaldía (art. 3 del RD 128/2018, sobre régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional). Una funcionaria no está de acuerdo con el nombramiento de otras funcionarias que aprobaron su proceso selectivo; solicita la anulación del proceso selectivo. La solicitud es una petición de revisión o anulación de un acto administrativo firme; por tanto, no es una solicitud de concesión de derechos propios, sino una impugnación de un acto administrativo. Según el art. 24.1, último párrafo, LPACAP, el silencio es negativo en los procedimientos de revisión, recurso o impugnación. No se puede entender, estimada, su petición por silencio. La falta de respuesta no significa que se anule el proceso selectivo, sino que se entiende desestimada su solicitud. Queda desestimada su solicitud por silencio negativo de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] que podrá interponer recurso contencioso-administrativo. Con relación a la solicitud 2025-E-RE-7999 DE 24/09/2025, en la que solicita: "Conforme establece la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acceso a información pública, SOLICITO informes preceptivos correspondientes a los procesos de funcionarización, consolidación/estabilización, técnico responsable de padrón y coordinador del SAC". En contestación a su petición, toda la documentación del expediente se ha publicado en los respectivos boletines Proceso selectivo de coordinadora del Servicio de Atención a la Ciudadanía. Exp. 21566/2022,

proceso selectivo del que NO PARTICIPÓ la funcionaria [REDACTED]

[REDACTED] Inicio del expediente 29/11/2022. Publicación de bases BOP n.º 241 de 21/12/2022. Publicación Convocatoria: BOE n.º 92 de 15/04/2024. Decreto aprobación propuesta del Tribunal: 2024-2502 de 12/07/2024. Publicación de nombramiento: BOP n.º 124 de 1/07/2025. Proceso selectivo de Técnico Responsable de Estadística y Padrón Exp. 21548/2022, proceso selectivo del que NO PARTICIPÓ la funcionaria [REDACTED]

[REDACTED] Inicio del expediente 29/11/2022. Publicación de bases BOP n.º 242 de 22/12/2022. Publicación de convocatoria BOE n.º 92 de 15/04/2024. Decreto aprobación propuesta del Tribunal: 2024-2499 de 12/07/2024. Publicación de nombramiento: BOP n.º 124 de 1/07/2025. Toda la documentación está publicada y a su disposición. Con relación a la solicitud 2025-E-RE-8001 DE 24/09/2025, en la que solicita: "Informe del técnico de RRHH de fecha 12 de diciembre de 2024 que aporta al Pleno para aprobación de la plantilla. Certificado de secretaría de los nombramientos de funcionarios y personal laboral realizados en el 2025 (referidos al proceso de estabilización/consolidación)". Se informa que el expediente de la plantilla de personal 2025 n.º 20588/2024 fue trasladado a los delegados sindicales el 11/12/2024. Nombramientos de los empleados municipales tras proceso de estabilización y consolidación publicado BOP n.º 124 de 1/07/2025. Aprobación por el Pleno de 20/01/2025. Aprobación definitiva de plantilla y presupuesto BOP n.º 43 del 4/03/2025. Se concluye que toda la documentación que precisa la funcionaria está a su disposición, puesto que es pública o ha sido publicada; el resto de documentación solicitada no es pertinente su traslado, puesto que no es parte interesada o representante sindical; es lo que tengo a bien informar."

CUARTO: Se realiza el 6 de noviembre requerimiento a la interesada para que manifieste si está de acuerdo o no con la información facilitada y si desea desistir del procedimiento de reclamación de acceso presentado. La reclamante no

desiste del mismo por los siguientes motivos: *solicitud Registro 2025-E-RE-7958 de 23/09/2025; he solicitado informe de intervención por el que se aprueba en Decreto de Alcaldía 2025-3537 la toma de posesión de 4 funcionarias interinas y certificado de secretaría y certificado de secretaria. El informe del técnico correspondiente en el que se basa un decreto es independiente de que luego el decreto se anule por otro informe; luego habrá otro informe que anule ese decreto El certificado de secretaría tendrá que hacer constar todos los extremos: la toma de posesión primera y la anulación posterior. Solicitud 2025-RE-7997 de 24/09/2025: He solicitado las productividades abonadas a los trabajadores, que según ley son públicas y no lo hacen. Han remitido un listado a los representantes de los trabajadores, pero les han obligado a no dar difusión. Entonces no se da cumplimiento a la publicidad que establece la ley sobre las productividades a todos los trabajadores. Que existen decretos de alcaldía donde no se especifican personas ni importes, aprobando productividades por departamentos en los que se indica en los decretos que se levanta el reparo de los informes de intervención 2022-0081, 2022-0099, 2022-0119, 2023-0091 y 2023-0093 y aprueba productividades por departamentos. Se tendrá que saber a qué personas y por qué motivos se aprueban estas productividades que son contrarias a pagar por intervención, pero aprueba la Alcaldía. En la aprobación de productividades no hay protección de datos por ley; es público para todos los trabajadores. Solicitud 2025-E-RE-7998 de 24/09/2025. Aunque he solicitado revisión de oficio, también he solicitado suspensión basada en los motivos de nulidad y no han procedido a suspender cuando debieron hacerlo porque, según ley, en el plazo de 1 mes solicitada la suspensión, el silencio es positivo. El certificado del silencio administrativo no es algo que la administración quiera o no quiera dar; si se solicita, se debe dar. La revisión de oficio, el resultado sería silencio administrativo, pero de la suspensión al no contestar en un mes sería positivo. Quiero los certificados del silencio administrativo. Solicitud 2025-E-RE-*

7999 de 24/09/2025: Los procesos en los que he solicitado revisión de oficio y suspensión de los procesos abiertos en su momento se basan en informes técnicos; antes de ser aprobados por el órgano competente, forman parte del expediente. Yo he recurrido mediante revisión de oficio y suspensión y quiero que me den los informes técnicos que son previos a la aprobación de cualquier proceso selectivo. Solicitud 2025-E-RE-8001 DE 24/09/2025: Solicito el informe de técnico de RRHH de fecha 12/12/2024 sobre aprobación de plantilla para el año 2025. Yo soy trabajadora y formo parte de la plantilla. Se le pide porque no es verdad lo que pone en el informe sobre plazas vacantes y ocupadas, puesto que si hay puestos que se han nombrado en el 2025, a 12/12/2024 esos puestos estarían vacantes, no ocupados. Ha presentado un informe que es erróneo o falso para aprobar al pleno.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Respecto de la primera cuestión solicitada, **2025-E-RE-7958**, la circunstancia de que un acto administrativo haya sido anulado o dejado sin efecto con posterioridad no elimina ni altera la naturaleza de información pública de los documentos que integraron el expediente administrativo en el momento de su tramitación.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013, tiene la consideración de información pública todo contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de los sujetos obligados y haya sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Esta definición es objetiva y no condiciona el derecho de acceso a la validez, vigencia o eficacia actual de los actos administrativos a los que la información se

refiera.

En consecuencia, el hecho de que un decreto haya sido posteriormente anulado no permite concluir que la documentación que le sirvió de base carezca de existencia jurídica ni que haya perdido su condición de información pública. Tampoco constituye, por sí solo, causa legítima de inadmisión o denegación del acceso.

En el presente caso consta acreditado que el Decreto n.º 2025-3537 fue efectivamente dictado y que, para su adopción, existió un expediente administrativo previo con los correspondientes informes. La propia Administración reconoce la existencia del decreto y su posterior anulación mediante otro decreto ulterior.

La anulación del acto no equivale a la inexistencia de los documentos, ni convierte retroactivamente en inexistente la actuación administrativa que tuvo lugar.

Lejos de justificar la denegación del acceso, la anulación posterior del acto incrementa el interés público en conocer la secuencia completa de decisiones administrativas. Ello permite comprender las razones que llevaron a su adopción inicial, facilita el control ciudadano de la actuación administrativa y posibilita verificar el respeto a los principios de legalidad, motivación y buena administración.

La información solicitada no se limita al resultado final del procedimiento, sino que alcanza a su iter procedimental, ámbito especialmente protegido por las leyes de transparencia.

En consecuencia, la alegación municipal de que el decreto fue anulado y que, por ello, la documentación "carece de valor" no constituye una causa válida de denegación del derecho de acceso a la información pública, al no tener apoyo en la normativa de transparencia, por lo que procedería estimar la reclamación, ordenando el acceso a la documentación solicitada, sin perjuicio de que se haga

constar expresamente la posterior anulación del acto en el marco de la información facilitada.

SEXTO: Respecto a la segunda solicitud, **Expediente 2025-E-RE-7997**, es importante aclarar que la obligación de facilitar información pública es una carga directa y personal de la Administración titular de la información, que no puede ser delegada en entes externos ni en sujetos de derecho privado, como las organizaciones sindicales.

El derecho de información de los delegados sindicales tiene una naturaleza colectiva y específica, distinta del derecho individual de acceso reconocido en la Ley 19/2013. Su ejercicio no puede sustituir ni neutralizar la obligación de la Administración de responder directamente a una solicitud de acceso.

La remisión del solicitante a los delegados sindicales como vía para obtener la documentación solicitada constituye una sustitución funcional improcedente de las obligaciones legales de la Administración. Los sindicatos no son sujetos obligados por la normativa de transparencia, no ostentan potestad administrativa ni pueden dictar resoluciones motivadas en esta materia.

En consecuencia, el hecho de que determinada documentación haya sido facilitada a representantes sindicales no satisface, ni total ni parcialmente, una solicitud individual de acceso formulada al amparo de la Ley 19/2013.

Por otra parte, en relación con los informes de Intervención relativos a los reparos formulados al abono de productividades, debe señalarse que no se trata de documentos auxiliares o meramente internos, sino de informes preceptivos que forman parte del expediente administrativo y cumplen una función esencial de control del gasto público.

El acceso a estos informes resulta especialmente relevante desde la perspectiva de la transparencia y del control público de la gestión de los fondos destinados a personal, sin que corresponda a este Consejo pronunciarse sobre la legalidad material de las decisiones adoptadas.

El Ayuntamiento alega que dichos informes contienen datos personales, invocando la normativa de protección de datos como fundamento para su denegación. No obstante, esta circunstancia **no justifica una denegación total del acceso**.

El artículo 15.4 de la Ley 19/2013 impone a la Administración el deber de aplicar la disociación de los datos personales cuando sea posible. En consecuencia, procede facilitar el contenido sustantivo de los informes de reparo, previa supresión de aquellos datos identificativos que no resulten necesarios.

SÉPTIMO: En relación con la solicitud **2025-E-RE-7998** (Identificación de la autoridad competente para expedir certificados de silencio), en este caso, la respuesta del Ayuntamiento identifica correctamente al Secretario General, se explica el régimen jurídico del silencio administrativo y se añade valoración sobre la desestimación tácita de una pretensión material.

La información solicitada ha sido proporcionada de forma suficiente y correcta, por lo que procede desestimarla por haber sido facilitada y satisfecha.

OCTAVO: Solicitud 2025-E-RE-7999 (Informes preceptivos de procesos selectivos).

En primer lugar, es conveniente aclarar que resulta contrario a derecho supeditar el acceso a la información a la condición de 'interesado' en el procedimiento. La Ley 19/2013 configura un derecho universal que no requiere la acreditación de un interés legítimo ni directo por parte del solicitante.

Por otra parte, la Administración sostiene que la documentación solicitada se encuentra publicada en los correspondientes Boletines Oficiales, lo que, a su juicio, excluiría la obligación de facilitar el acceso solicitado. Sin embargo, este planteamiento no resulta conforme con la normativa de transparencia ni con la doctrina reiterada de los órganos garantes. El derecho de acceso a la

información pública, reconocido en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, garantiza a cualquier persona el acceso a los documentos que obren en poder de la Administración, con independencia del canal por el que dicha información haya sido difundida previamente. La publicación oficial puede ser una forma válida de publicidad administrativa, pero no equivale sin más al cumplimiento de una solicitud de acceso, salvo que concurran determinadas condiciones.

De acuerdo con el criterio reiterado de los Consejos de Transparencia, la Administración no puede limitarse a invocar genéricamente la publicación en un boletín oficial, sino que está obligada a garantizar un acceso real y efectivo a la información solicitada.

Ello exige necesariamente que la Administración identifique con precisión el boletín, número, fecha y, en su caso, página concreta donde se encuentra el documento íntegro solicitado, o bien facilite directamente copia de la documentación solicitada, cuando así se haya pedido de forma expresa.

La simple afirmación de que “toda la documentación está publicada” resulta insuficiente, ya que traslada al solicitante una carga de localización que no le corresponde, dificulta o vacía de contenido el ejercicio del derecho de acceso y no garantiza que el documento concreto solicitado coincida con la información efectivamente publicada.

No obstante, dado que la información solicitada puede encontrarse efectivamente publicada, procede una estimación parcial, orientada a garantizar el acceso sin imponer cargas innecesarias a la Administración.

NOVENO: Por último, en relación con la **Solicitud 2025-E-RE-8001** (Informe de RRHH sobre plantilla y certificados de nombramientos 2025). El informe técnico de Recursos Humanos de fecha 12 de diciembre de 2024, elaborado para su elevación al Pleno con ocasión de la aprobación de la plantilla de personal, tiene la condición inequívoca de documento administrativo público.

De conformidad con la legislación de transparencia, constituye información

pública todo documento elaborado por la Administración en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su carácter interno o externo, siempre que obre en su poder. El citado informe se elabora por un órgano administrativo (Departamento de RRHH), se integra en un expediente administrativo formal (aprobación de la plantilla) y sirve de base para la adopción de una decisión plenaria. Además, no tiene carácter preparatorio confidencial ni auxiliar en sentido excluyente.

En consecuencia, el informe forma parte del núcleo típico de información amparable por el derecho de acceso.

No se aprecia, además, la concurrencia de ninguno de los límites legalmente previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que puedan justificar la denegación del acceso al informe de RRHH. En particular, no se invoca ni se acredita perjuicio alguno a intereses públicos protegidos (seguridad, defensa, investigación, etc.); los eventuales datos de carácter personal que pudiera contener el informe, en caso de existir, no justifican una denegación total, sino que podrían ser objeto, en su caso, de acceso parcial o disociación, y la finalidad de control de la organización y gasto de personal refuerza el interés público en su divulgación.

Por tanto, la Administración no ha identificado límite material alguno, ni ha realizado ponderación, lo que determina que la denegación carezca de cobertura legal.

En relación con los certificados de secretaría relativos a los nombramientos de funcionarios y personal laboral realizados en 2025 tras los procesos de estabilización y consolidación, procede efectuar las siguientes precisiones:

a) Si los certificados existen, tienen igualmente la consideración de información pública, y su acceso no está sujeto a la condición de interesado.

En tal caso, la Administración debe facilitarlos directamente, en los términos solicitados.

b) Si los certificados no existen como documentos diferenciados, la información solicitada no se formaliza en certificados autónomos, sino que se contiene en otros actos administrativos (decretos, acuerdos plenarios, publicaciones en BOP); la Administración no queda exonerada de responder. La Administración, en este caso, debería declarar expresamente la inexistencia del documento solicitado como tal, e indicar de forma clara, concreta y precisa qué actos contienen la información, y dónde y cómo puede accederse a ellos (boletín, número, fecha, enlace o referencia exacta).

El derecho de acceso incluye el derecho a una respuesta clara sobre la existencia o no de la información solicitada, no siendo admisible el silencio o la remisión genérica.

La alegación de que los nombramientos han sido publicados o trasladados a delegados sindicales no sustituye el cumplimiento del deber de responder a una solicitud individual de acceso:

- La publicación oficial no extingue el derecho de acceso si no se facilita un acceso concreto.
- El traslado a sindicatos no satisface un derecho individual, ni exime de resolver conforme a la normativa de transparencia.
- La Administración sigue obligada a actuar como garante directo del acceso.

A la vista de lo anterior, el Consejo considera que:

- El informe técnico de RRHH solicitado es información pública accesible.
- No se ha justificado límite alguno que permita denegar su acceso.
- La Administración debe facilitar los certificados de nombramiento existentes o, en su defecto, aclarar motivadamente su inexistencia documental y la vía concreta de acceso a la información equivalente.
- La actuación municipal no ha garantizado un acceso efectivo, claro y conforme a derecho.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: En relación con la solicitud n.º 2025-E-RE-7958, **ESTIMAR** la reclamación, e instar al Ayuntamiento a facilitar acceso al informe que sirvió de fundamento al Decreto n.º 2025-3537, facilitar copia del Decreto de nombramiento y del Decreto de anulación o certificación equivalente, y certificado del proceso selectivo realizado o, en su caso, certificar expresamente su inexistencia, con indicación clara de las circunstancias.

SEGUNDO: Solicitud n.º 2025-E-RE-7997, **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación, e **INSTAR** al Ayuntamiento para que facilite la información sobre productividades abonadas y los decretos de concesión, los informes de Intervención solicitados, previa supresión de datos personales protegidos.

TERCERO: Solicitud n.º 2025-E-RE-7998: **DESESTIMAR** la reclamación, ya que esta ha sido facilitada de forma suficiente y conforme a derecho.

CUARTO: Solicitud n.º 2025-E-RE-7999: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación e **INSTAR** al Ayuntamiento:

1. Facilitar copia de los informes preceptivos solicitados o, alternativamente,
2. Indicar con precisión boletín, número, fecha y referencia exacta donde consten íntegramente.

QUINTO: Solicitud n.º 2025-E-RE-8001: **ESTIMAR** la reclamación e instar al Ayuntamiento:

1. Facilitar copia íntegra del informe técnico de RRHH de 12/12/2024.
2. Facilitar los certificados de nombramiento solicitados.
3. En su defecto, declarar motivadamente la inexistencia de dichos certificados y detallar con precisión los actos administrativos y publicaciones donde consta la información.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026